



Conocimiento

TRADICIONAL INDÍGENA:

normatividad, propuestas de protección
y retos de los pueblos y sus organizaciones

1

MAYO 2007

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Centro de Cooperación al Indígena (Cecoin), y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



Conocimiento

TRADICIONAL INDÍGENA:

normatividad, propuestas de protección
y retos de los pueblos y sus organizaciones

Mucho se ha escrito y discutido en diferentes escenarios sobre conocimiento tradicional indígena. Y a pesar de que existen normas y propuestas orientadas a su protección, éstas todavía no se han convertido en acciones concretas que protejan a los pueblos indígenas y a sus territorios del acceso no consentido a sus tierras, recursos y conocimiento tradicional. Por el contrario, persisten las acciones de biopiratería y cognopiratería,¹ que buscan ser legalizadas con normas como los tratados de libre comercio o de protección a las inversiones extranjeras. Ante este panorama, el presente documento pretende poner nuevamente sobre el tapete la discusión sobre la necesidad de implementar acciones para proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, como parte de su integridad territorial.

1

Biopiratería y cognopiratería: acceso o uso de recursos biológicos y de sus derivados, o de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades locales, de manera irregular, inadecuada, indebida, no consentida o violando la legislación vigente sobre acceso a los recursos genéticos y protección de los conocimientos tradicionales. La biopiratería puede incluir la solicitud u obtención de títulos de propiedad intelectual sobre innovaciones relacionadas con material biológico, productos derivados y conocimientos (definición propuesta por el grupo Plebio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, disponible en: www.unal.plebio.edu.co).

2

Encontramos la definición presentada por Rodrigo de la Cruz en el documento "Protección a los conocimientos tradicionales", presentado al taller Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Distribución de Beneficios, en julio de 2001. En el mismo documento, De la Cruz cita a otros expertos que se han referido al tema, como Reichel Dolmatoff y Darrell Posey. Por su parte, Álvaro Zerda Sarmiento, en su texto Propiedad intelectual sobre el conocimiento vernáculo, explica por qué prefiere este nombre para los conocimientos que comúnmente se llaman tradicionales.

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Diferentes autores y comunidades han elaborado definiciones de conocimiento tradicional.² Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en su artículo 8 j), no hace exactamente una definición, pero acota los aspectos de los conocimientos tradicionales que son objeto del CDB, al señalar: "El término conocimientos tradicionales, se emplea en el sentido de conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que interesan para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica".

Para nosotros, el conocimiento tradicional es la memoria colectiva, pasada, presente y futura de los pueblos indígenas y de comunidades locales respecto de las relaciones entre las personas, y de ellas con su entorno y sus seres sobrenaturales, que enseña cómo sembrar, comer, curarse, en una palabra cómo vivir en comunidad.

Debido a nuestra mayor cercanía con los pueblos indígenas, tomaremos ejemplos y trataremos de abordar el tema desde su punto de vista. Es importante aclarar que la diversidad étnica y cultural se refleja en todas las facetas de la vida de las comunidades, razón por la cual en algunos temas se presentan matices entre una región y otra, entre un pueblo y otro. Sin embargo, los pueblos indígenas, por lo menos en Colombia, comparten su cosmovisión frente a elementos fundantes o principios como

el territorio, la autoridad, la autonomía, la cultura, los cuales guían el manejo del conocimiento tradicional. Así, en este documento nos vamos a referir a los pueblos indígenas de manera general, pero sin desconocer la diversidad étnica y cultural.

En el caso de los pueblos indígenas el conocimiento tradicional es holístico, colectivo, dinámico, y está asociado de manera directa e inescindible con el entorno, en particular con el territorio en que se desarrolla, con las plantas, los animales, los Dioses, los espíritus. Y son justamente estos elementos tan propios de la vida indígena los que hacen difícil el tratamiento del tema de la protección del conocimiento tradicional desde una perspectiva jurídica o utilizando categorías propias de la ciencia, la tecnología y la normatividad no indígena.

IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

La presencia del conocimiento tradicional en las diferentes facetas de su vida es lo que lo hace importante para los pueblos indígenas. El conocimiento tradicional ha hecho que las comunidades sobrevivan a diferentes enfermedades propias o foráneas, sin desconocer la alta tasa de mortalidad sobre todo de niños que requerirían atención diferente a la tradicional por padecer enfermedades que no corresponden a las que se han manejado en el ámbito comunitario.³ La intervención externa, la incidencia de estilos de vida ajenos, la presión de la economía de mercado y de sus productos, y la dominación de pautas culturales han cambiado los hábitos alimenticios y las formas de vida propios trayendo enfermedades y situaciones nuevas, tales como la diabetes, el alcoholismo, enfermedades venéreas, que afectan a toda la comunidad.

De igual manera, el conocimiento tradicional ha permitido la conservación de la naturaleza, de los ecosistemas y, en general, del medioambiente, a través de la aplicación de técnicas de sembrado y cultivo que favorecen la conservación. Así mismo, se ha aplicado al mejoramiento de semillas y al desarrollo de nuevas variedades resistentes a plagas, a climas, etc., con técnicas que no resulten nocivas para el territorio, el ambiente o el ser humano.

La educación y la transmisión de la cultura son otras áreas importantes de la vida comunitaria en donde se ve claramente la aplicación del conocimiento tradicional.

Pero en el campo en el que se destaca mayormente este conocimiento es en el desarrollo de procedimientos de curación y elaboración de medicamentos. Y es precisamente en este campo en donde se presenta una de las mayores discusiones sobre la utilización del conocimiento tradicional

3

Una de las principales conclusiones de Jared Diamond radica en que la supremacía militar de los europeos colonizadores de las Américas se vio acompañada de la transmisión de microbios mortales para las y los nativos, ya que mientras la población europea contaba en la época de la conquista con una mayor densidad poblacional, la población indígena americana era mucho menos densa. Por ende, los europeos habían desarrollado anticuerpos ante muchas enfermedades que los pueblos indígenas no habían siquiera conocido. Por lo anterior, la presencia de gérmenes nocivos para los indígenas desembocó en epidemias que diezmaron en proporciones importantes a su población, este factor fue sin duda determinante en la Conquista. Ver al respecto Jared Diamond, *Armas, gérmenes y acero*, Barcelona, Debate, 2006. Por lo anterior, puede pensarse que a pesar del mestizaje, muchos pueblos indígenas pueden seguir siendo golpeados por este tipo de procesos.

por agentes externos a las comunidades, en particular cuando se trata de actores que quieren acceder a aquél para desarrollar productos y procedimientos, motivados por el ánimo de lucro, asegurado a través de los sistemas de propiedad intelectual.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

De acuerdo con las posiciones manifestadas por los dirigentes de los pueblos indígenas en escenarios nacionales e internacionales, el análisis debe partir incluso por revisar el término “protección”, pues mirando el contenido de algunas “propuestas de protección”, este término puede ser sinónimo de apropiación e igualmente de expropiación y, de manera más amplia, de su antagónico “desprotección”. Estas reflexiones están motivadas en las experiencias de apropiación del conocimiento tradicional por empresas o individuos particulares quienes, so pretexto de proteger sus creaciones, en ocasiones han patentado elementos de la naturaleza sin haberle hecho modificación alguna que amerite ser protegida por los sistemas de propiedad intelectual. Por el contrario, no hay ningún reconocimiento para las comunidades que sí han intervenido en la selección, domesticación, mejoramiento, conservación u otro proceso sobre esas especies, ya que como bien lo ha planteado Vandana Shiva,⁴ los derechos de propiedad intelectual cuentan con dos restricciones que van en contra del saber tradicional común de los pueblos y que fortalecen el poder de las grandes empresas globales:

1. La primera restricción consiste en el “paso de los derechos comunitarios a los privados”, el cual se deriva, por ejemplo, del Tratado TRIP (el cual se explicará más adelante). Las regulaciones contemporáneas en propiedad intelectual excluyen todas las formas de conocimiento que son colectivas y que no han incurrido en la práctica de la apropiación privada, como las que se producen por el saber ancestral indígena o por los intercambios de saber campesino.
2. En segundo lugar, los derechos de propiedad intelectual “sólo se reconocen cuando el conocimiento y la innovación generan ganancias, no cuando cumplen una función social”.⁵

A pesar de tales limitaciones, mencionaremos algunos instrumentos vigentes en la normatividad internacional, relacionados con el tratamiento del conocimiento tradicional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Este convenio es el resultado de la Cumbre de la Tierra, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992. El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de

4

Ver al respecto Vandana Shiva, *Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y el conocimiento*, Barcelona, Icaria, 2001, p. 28.

5

idem.

1993. Colombia lo ratificó mediante la Ley 165 de 1994. Para los pueblos indígenas es de especial interés el artículo 8 (j), según el cual:

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda [...]

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

[...]

Este Convenio establece unos lineamientos importantes en el reconocimiento de la importancia del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas. Sin embargo, la disposición 8(j) y otras conexas, no reflejan una protección completa y adecuada para los derechos de los pueblos indígenas, por cuanto parten de que todo conocimiento puede ser usado por cualquier actor interesado garantizando la repartición justa y equitativa de beneficios. Esta orientación desconoce la postura de aquellos pueblos indígenas que consideran que los territorios, los recursos y el conocimiento no son objetos de comercio.

Adicionalmente, cuando se habla de una "repartición justa y equitativa de beneficios" se incurre en una evidente desigualdad que redunda en contra de los pueblos indígenas debido a dos factores: en primer lugar porque los pueblos indígenas se verían obligados a recibir beneficios a partir de la tasación de asuntos que según su cultura no tienen precio alguno y no son susceptibles de apropiación, razón por la cual o no hay aplicación posible de este principio, o se puede presentar una valoración mercantil occidental que depreciaría el conocimiento tradicional y la vida misma. En segundo lugar, los criterios habituales de tasación tienden a valorar con un mayor peso el conocimiento occidental frente al indígena, ya que, según su concepción, mientras el primero es el resultado de la ciencia moderna, el segundo es el producto del mito premoderno.

También es necesario anotar que la prescripción de este artículo y otros complementarios no ha sido implementada aún. Por otra parte, Colombia ha terminado las negociaciones de un tratado de libre comercio con Estados Unidos, país que se ha negado a suscribir el Convenio sobre la Diversidad Biológica, porque los postulados de este Convenio no convienen a sus intereses. El TLC contiene un memorando de entendimiento sobre biodiversidad, cuyos reparos mencionaremos más adelante.

Instrumentos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)

A nivel de la región Andina se destaca la Decisión 391 de 1993, la cual es ley para Colombia de manera directa, de acuerdo con las disposiciones a que se ha comprometido nuestro país con la Comunidad Andina. En su disposición octava transitoria, la Decisión 391 señala:

Octava. La Junta elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los Países Miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientada a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos, dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

El plazo de esta norma ha sido prorrogado, sin embargo, hasta el momento no se ha cumplido con esa normatividad.

Otro instrumento de la CAN es la Decisión 486 de 2002, que contiene el Régimen de Propiedad Intelectual de la Subregión Andina. En su artículo 3º, esta norma se refiere a la obligación de los Estados de proteger los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, así:

Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

En el ámbito andino está la Decisión 523 de 2002, instrumento que adopta la Estrategia Regional sobre Biodiversidad, la cual toma en cuenta el

tema de los conocimientos tradicionales, reconociendo que “tienen una importancia estratégica internacional”. Un punto que encontramos problemático en esta Decisión es que basa la importancia del conocimiento tradicional en que “constituye la llave para acceder más fácilmente al aprovechamiento de los recursos de la diversidad biológica; y porque son la base para facilitar y hacer más expedita la identificación científica de los atributos que poseen los recursos genéticos y en general los biológicos”,⁶ es decir, de entrada desconoce el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales a decir no al acceso a los recursos y al conocimiento tradicional en sus territorios. La Estrategia plantea como uno de sus objetivos: proteger y fortalecer los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos individuales, comunitarios y colectivos.

Por su parte, también en el marco de la CAN, la Decisión 524 de 2002, contiene la creación de la Mesa Permanente sobre Pueblos Indígenas de la CAN, que es un instrumento de participación de los pueblos indígenas en este espacio subregional.

Instrumentos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La propiedad intelectual se puede definir como el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado a las personas físicas o morales que llevan a cabo creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones, y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos productos y creaciones objetos de comercio. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que el concepto de términos asociados a la propiedad intelectual, tales como innovación o nivel inventivo, se han llegado a considerar de manera tan amplia que incluso los simples descubrimientos han sido considerados como invenciones, en claro detrimento de los derechos de las comunidades indígenas y locales cuyas creaciones milenarias han sido tomadas por investigadores foráneos, que con mínimas intervenciones científicas han solicitado patentes sobre ellas.

En el ámbito internacional encontramos los instrumentos de propiedad intelectual administrados por la OMPI, que se refieren a mecanismos como patentes, marcas, indicaciones geográficas, dibujos industriales, actos de supresión de competencia injusta (incluida la protección de secretos comerciales), y derechos de autor. Estos mecanismos son las figuras típicas de la propiedad intelectual, orientadas a garantizar el monopolio en el uso de la “innovación”, a favor del titular de los derechos de propiedad intelectual. A pesar de que cada una de estas figuras tiene determinadas

⁶ CAN, Decisión 523 de 2002. Anexo Estrategia Regional de Biodiversidad para los países del Trópico Andino, p. 24.

características, tienen unos ejes comunes como: la posibilidad de que el titular sea un individuo, el monopolio en el uso de la innovación, la protección temporal, la orientación hacia la explotación económica, la apropiación privada del conocimiento, entre otras.

Teniendo en cuenta esas características comunes, la propuesta de aplicar las figuras de la propiedad intelectual para la protección del conocimiento tradicional tiene bastante resistencia por parte de los pueblos indígenas, más que todo en cuanto supone la apropiación privada e individual del conocimiento tradicional. Así lo ha manifestado el Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad, al afirmar: “Reafirmamos que los regímenes de propiedad intelectual actuales son inadecuados e inapropiados para la protección de nuestro conocimiento colectivo y recursos, porque tales regímenes son monopólicos y favorecen la privatización de nuestros recursos bio-culturales por las empresas transnacionales, y sólo protegen derechos individuales de propiedad intelectual”.⁷

En el marco de la OMPI, el Comité Intergubernamental sobre recursos genéticos, conocimiento tradicional y folclore está trabajando en la utilización de los sistemas de propiedad intelectual en estos casos, y recientemente ha hecho una propuesta con algunos elementos para la protección de ciertos aspectos del conocimiento tradicional. La propuesta tiene entre sus objetivos: reconocer el valor del conocimiento tradicional, promover su respeto, promocionar su conservación y preservación, apoyar los sistemas de conocimiento tradicional, promover la repartición equitativa de beneficios, excluir el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual a partes no autorizadas.⁸

Sin embargo, teniendo en cuenta las posturas de los Estados, consideramos difícil que éstos acepten los aspectos en los que ha avanzado el Comité. Por otro lado, ha habido una escasa presencia de representantes indígenas haciendo seguimiento a las discusiones en el marco de este Comité.

TRIP

El acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (TRIP, por su sigla en inglés: Trade Related Intellectual Property) es administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC). Con este acuerdo se buscó uniformar la normatividad de los países en materia de propiedad intelectual, beneficiando a los países de mayor desarrollo tecnológico, pues son los que en la actualidad tienen la mayor cantidad de patentes y otros derechos de propiedad intelectual. En el artículo 39 del TRIP se prevé la protección de información no divulgada, frecuentemente mencionada en el contexto del acuerdo como “secretos comerciales”, figura a través de la cual se ha propuesto proteger el conocimiento tradicional.

7

Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad. Declaración de Clausura. VII Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Kuala Lumpur, Malasia, 20 de febrero de 2004.

8

Documento WIPO/GRTKF/IC/9/5.

Convenio internacional para la protección de nuevas variedades de plantas (UPOV)

El Convenio UPOV se firmó el 2 de diciembre de 1961. Los convenios de UPOV se aplican para otorgar certificados de obtentor a los mejoradores de variedades vegetales. El Convenio inicial fue revisado en 1978, y Colombia se adhirió a esta revisión. Igualmente, existe una revisión de 1991 que restringe los derechos del agricultor establecidos en la revisión de 1978, sobre su seguridad alimentaria y la no dependencia de compra de semillas. Éste y otros aspectos hacen que estos certificados de obtentor constituyan limitaciones a los derechos de los agricultores de sembrar, mejorar y utilizar las variedades vegetales que tradicionalmente han manejado.

Colombia no ha ratificado directamente la revisión de 1991, pero para el país es vinculante la Decisión 345 del año 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, cuyas disposiciones son muy cercanas a los postulados de UPOV de 1991. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16.1.3(c), del texto del TLC,⁹ Colombia debe ratificar esta revisión de 1991, antes del 1 de enero de 2008. Esta obligación adquirida por el Estado colombiano es muy grave para los pueblos indígenas y las comunidades locales porque la revisión de 1991 afianza los derechos del titular del certificado de obtentor, en detrimento de los derechos de los agricultores.

Según lo señala Gabriel Nemogá,¹⁰ la revisión de 1991 presenta cambios en tres aspectos fundamentales frente a la revisión de 1978, así: en cuanto a la cobertura, la revisión de 1991 establece que se otorguen monopolios en todos los géneros y especies vegetales, mientras que en la de 1978 se permite que los Estados definan esta cobertura de manera progresiva. En cuanto a los derechos del obtentor, la revisión de 1991 los desglosa y los fortalece. Y en cuanto a las excepciones al derecho del obtentor, se mantiene el llamado “privilegio del agricultor”, sin embargo se restringe a tal medida que las comunidades locales ya no podrían intercambiar las semillas como lo han hecho de forma inmemorial, pues esa práctica contravendría los derechos del titular del certificado de obtentor.

Tratado internacional sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

Administrado por la Comisión sobre recursos genéticos para la alimentación y la agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Este compromiso internacional, que no es un instrumento jurídicamente vinculante, fue adoptado mediante la Resolución 8/83 de la Conferencia de la FAO de 1983. El texto del compro-

9

Publicado en: www.tlc.gov.co

10

Gabriel Ricardo Nemogá Soto, Derechos de propiedad intelectual sobre plantas, en *Introducción a la ingeniería genética de plantas*, Alejandro Chaparro (ed.), Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias, Bogotá, 2005, pp. 103-119.

miso internacional revisado según lo preparó la Comisión fue adoptado por la Conferencia de la FAO en noviembre de 2001, a título de tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, el cual entró en vigor el 29 de junio de 2004, convirtiéndose en el primer instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre la materia. Colombia firmó el tratado el 10 de octubre de 2002, sin embargo, hasta la fecha no lo ha ratificado.

En su artículo 9.1, el tratado menciona que:

las partes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

Y en el párrafo 9.2, establece obligaciones sobre el conocimiento tradicional, así

[...] cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular:

a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos filogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Convención de lucha contra la desertificación

La Convención de lucha contra la desertificación comprende varios artículos relacionados con los conocimientos tradicionales, a saber: los artículos 16 g), 17 c), 18.2 a) y b). Estos artículos colectivamente corresponden a las disposiciones de los artículos 8 j), 17.2 y 18.4 del Convenio sobre la diversidad biológica. En el párrafo 2 a) del artículo 18: transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencias y prácticas, y de sus posibles aplicaciones, con la participación de las poblaciones locales, así como a difundir información sobre el particular.

La Ley 461 de agosto 4 de 1998, es el instrumento “Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación (sic) en los países afectados por sequía grave o desertificación (sic), en particular África”, hecho en París el 17 de junio de 1994. Fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-229 de 1999, declarando exequibles la convención y la ley.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos, mediante Resolución de 29 de junio de 2006 “Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas propuesta por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargada de elaborar un proyecto de declaración [...]”. Es importante aclarar que a esta Declaración le queda pendiente un paso: ser aprobada, mediante resolución, por la Asamblea General de la ONU.

La Declaración, en materia de conocimiento tradicional, estuvo alimentada por las discusiones que se han dado en otros escenarios internacionales, sin embargo, el texto final no recoge su espíritu. Aunque se reconoce el derecho a mantenerlos, controlarlos y protegerlos, es preocupante que no queda clara la titularidad sobre los conocimientos tradicionales. También queda establecido el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual sobre éstos.

Convenio 169 de la OIT

De igual manera, es importante mencionar el Convenio 169 de 1989 de la OIT. Este Convenio, al igual que la Constitución Política de Colombia, tiene una amplia gama de derechos que los Estados que lo suscriben reconocen y tienen la obligación de proteger en su jurisdicción. Además, para Colombia, en virtud del artículo 93 constitucional, y de acuerdo con la Corte Constitucional, este Convenio hace parte del bloque de constitucionalidad, es decir, se constituye en una norma de igual jerarquía que la Constitución Política, en sus respectivos temas.

Del Convenio es importante destacar el reconocimiento del derecho a la consulta previa el cual, si bien no es un mecanismo de protección directa del conocimiento tradicional, sí constituye la base para empezar una relación clara y honesta con los respectivos pueblos indígenas. El Convenio ha sido ratificado por Colombia, mediante la Ley 21 de 1991.

De acuerdo con la OIT, la consulta debe tener las siguientes características:

- Previa, cada vez que se prevean medidas. Es decir, que la consulta debe ser antes de.
- Mediante procedimientos apropiados, o sea, tomando en cuenta la cultura, los tiempos y los espacios de los indígenas.
- A través de sus instituciones representativas, que pueden ser las autoridades indígenas o sus organizaciones, según lo definan las propias comunidades.
- De buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias. Significa, entre otras cosas, que se facilite toda la información de los efectos positivos o negativos de los proyectos o medidas.
- Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Del Convenio 169, igualmente destacamos las siguientes disposiciones, que constituyen elementos para la protección del conocimiento tradicional

Artículo 4.1. Entre otros, establece la obligación para los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de los pueblos interesados.

Por su parte, el artículo 23.1, impone a los Estados la obligación de tomar medidas para que se fortalezcan y se fomenten las actividades que realicen los pueblos indígenas para el desarrollo de su cultura y de su autosuficiencia económica.

EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Constitución Política de Colombia

En Colombia hay que examinar todo el marco constitucional que establece como uno de los principios de la nueva nación el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, de tal manera que, aunque no haya una legislación o normatividad reglamentaria que se refiera de manera específica a la protección del conocimiento tradicional, este punto se enmarca también dentro de la obligación de proteger la diversidad étnica y cultural (arts. 7, 8, 70).

Al igual que en el Convenio 169, la Constitución colombiana se refiere al derecho de los pueblos indígenas, el cual puede constituir una herramienta para proteger la diversidad biológica en territorios indígenas y el conocimiento asociado. El tema de la consulta previa se encuentra claramente establecido en el parágrafo del artículo 330 de la Carta Política, en lo que hace referencia a la explotación de los recursos naturales, así:

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Ley 23 de 1982, o Ley sobre derechos de autor

Esta ley, en su artículo 189, establece que el arte indígena, en toda sus manifestaciones, incluso danzas, canto, artesanías, dibujos y esculturas, pertenece al patrimonio cultural. Como se puede notar, esta norma no abarca otros aspectos del conocimiento tradicional que no están directamente relacionados con las manifestaciones del arte.

Ley general de cultura (397 de 1997)

En esta ley, el artículo 13 (Derechos de los grupos étnicos), establece:

“[...] Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos [...]”.

Según se observa, esta norma se está refiriendo a una posible protección mediante derechos de autor.

Como podemos advertir, en la Ley 23 de 1982, y en la 397 de 1997, hay un tratamiento diferente de las manifestaciones de la cultura de los pueblos indígenas, pues mientras la primera los considera como patrimonio cultural, la segunda impone al Estado la obligación de garantizar los derechos de autoría colectiva de dichos pueblos. Esta diferencia es justamente una de las expresiones del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como principio constitucional en 1991.

Ley de fronteras (191 de 1995)

Esta ley, entre otros temas, alude a la necesidad de proteger la biodiversidad, el conocimiento tradicional y la participación de las comunidades involucradas.

El texto que hace referencia específicamente al conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y locales de frontera es el 8º, en los siguientes términos:

El Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.

Este artículo, así como otras disposiciones de la Ley de fronteras, hasta el momento no han sido desarrollado ni implementado. Sin embargo, con las otras normas mencionadas configura un marco jurídico importante para proponer medidas legislativas y de política para la protección del conocimiento tradicional.

Sobre normatividad vigente, igualmente es importante mencionar que las normas de la CAN, reseñadas en el punto 3.2 de este documento, de manera automática hacen parte de la normatividad interna colombiana, sin necesidad de ratificación, en virtud del Acuerdo que sustenta la creación de la actual Comunidad Andina de Naciones (CAN), de la cual es parte Colombia.

Propuestas de protección técnico-jurídica del conocimiento tradicional

Como hemos observado, hay convenios internacionales y subregionales de los que Colombia es Parte. Sin embargo, hasta el momento no contamos con

un instrumento legal específico que los desarrolle en materia de protección del conocimiento tradicional.

Al respecto podemos mencionar una iniciativa legislativa presentada por el entonces senador Francisco Rojas Birry, conocido en su momento como proyecto 38 de 2005 Senado, el cual fue archivado por vencimiento de términos, ya que no tuvo el primer debate en Comisión, a pesar de que fue asignado a un ponente, quien elaboró un informe de ponencia sobre el proyecto.

El mencionado proyecto fue recibido por las organizaciones indígenas como una iniciativa conveniente en su espíritu de protección del conocimiento tradicional. Sin embargo, sobre el procedimiento observaron la necesidad de adelantar una consulta previa antes de llevarlo a discusión en el Congreso de la República. En cuanto a su contenido, las organizaciones manifestaron la necesidad de una amplia y previa discusión en cuanto a figuras que proponía el Proyecto como un centro de investigaciones, una autoridad nacional competente, el acceso a los recursos, entre otros.¹¹

Por su parte, el Grupo de Política y Legislación en Biodiversidad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, se encuentra desarrollando una propuesta de protección técnico-jurídica que será puesta a consideración de las autoridades y organizaciones indígenas.

LIMITACIONES GENERALES DE LOS POSIBLES INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

No es fácil, por lo menos para los pueblos indígenas, concebir que el conocimiento tradicional pueda ser valorado en dinero, comercializado, y mucho menos apropiado de manera individual. Y en esa lógica, los instrumentos vigentes, vinculantes o no, relacionados con una posible protección del conocimiento tradicional, encuentran una serie de cuestionamientos como los siguientes:

- Están enfocados a la compensación puramente económica. Esto sucede más que todo con la aplicación de las figuras tradicionales de protección de la propiedad intelectual.
- Tienen limitaciones en el tiempo, por ejemplo la protección vía patentes alcanza solamente 20 años, siendo que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas trascienden en el tiempo y se recrean de generación en generación.
- Limitaciones en el objeto de la protección, pues no se tiene en cuenta la integralidad de los conocimientos, la naturaleza y los territorios.
- Limitaciones en el sujeto de la protección, más que todo cuando la protección se hace en cabeza de un solo individuo ya que las crea-

11

Estas observaciones fueron hechas por las organizaciones y entidades en las diferentes reuniones convocadas por el Comité Interétnico para la Implementación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyas memorias y otros documentos reposan en la oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ciones del conocimiento tradicional, generalmente son colectivas.

- Más que a la protección, se enfocan a la posibilidad de “explotación lícita”, pues se busca legalizar actividades que en todo caso seguirán existiendo como son la biopiratería y la cognopiratería.
- La normatividad colombiana hace una referencia a la pertenencia al patrimonio cultural, lo cual de alguna manera significa quitar la titularidad a sus verdaderos dueños, que son los pueblos indígenas.
- Procedimientos no adecuados para los pueblos indígenas debido a que la obtención de una patente u otros títulos requiere hacer trámites en instituciones, idiomas y documentos que son extraños a las culturas de los pueblos indígenas.

PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

Tanto los pueblos indígenas, como las organizaciones ambientalistas y hasta los propios gobiernos de los países y sus organizaciones intergubernamentales, han presentado un gran abanico de propuestas para proteger el conocimiento tradicional las cuales se podrían clasificar por sus autores, por su énfasis, por sus ventajas y limitaciones. Para efectos de este documento mencionaremos algunas que consideramos las más representativas, o las que han tenido mayores análisis y debates.

Contratos

Algunos acuerdos contractuales comúnmente utilizados para propiedad intelectual que han sido adaptados para proteger los conocimientos tradicionales incluyen puntos como los siguientes: acuerdos con carácter de confidencialidad o de no divulgación, acuerdos de transferencia de materiales, acuerdos de consentimiento fundamento previo, cartas de intención, y memorandos de entendimiento. Estos contratos se hacen en el marco de la libertad y la capacidad de negociación de las partes, lo cual pone en una indiscutible desventaja a las comunidades indígenas, puesto que los dirigentes, que en muchas ocasiones no manejan los idiomas foráneos, negociarían con las empresas que cuentan con la suficiente información y grandes grupos de asesores técnicos y jurídicos.

Acuerdos de buena voluntad

Estos son acuerdos que no están sujetos a una reglamentación jurídica en particular, sino que se basan en que las personas naturales o jurídicas que negocian tienen la mejor buena voluntad. Estas prácticas se han intentado también en el caso de la explotación petrolera, en donde, al igual que en el caso de los contratos, se han visto falencias como: la desigualdad en la capacidad de negociación de las partes, la falta de información para las

comunidades indígenas, la falta de un organismo garante de los derechos de las comunidades indígenas, entre otros.

Conservación in situ

Esta propuesta consiste en tomar las medidas necesarias para que la protección del conocimiento tradicional se haga conservándolo en su entorno. El argumento para fundamentar esta propuesta se encuentra en que el conocimiento tradicional ha resistido muchísimo tiempo sin necesidad de ser documentado, de tal forma que la manera más efectiva de conservarlo es protegiendo a las comunidades que lo poseen, lo cual implica asegurar sus derechos territoriales, sus sistemas de innovación, de educación y, en general, sus culturas.¹²

Los pueblos y las organizaciones indígenas destacan la importancia de la relación entre el conocimiento tradicional y el derecho propio, en especial en la transmisión y la protección de dicho conocimiento. Por tanto, cualquier propuesta de protección del conocimiento tradicional debería basarse en el reconocimiento efectivo de esos sistemas de derecho propio de los pueblos indígenas.¹³

Régimen sui géneris

Esta propuesta se plantea generalmente en los escenarios de discusión de los instrumentos clásicos de propiedad intelectual, incluyendo algunas variantes para que recoja las especificidades del conocimiento tradicional. De acuerdo con la Coica,¹⁴ existen las siguientes propuestas para elaborar un sistema sui géneris, visto desde la perspectiva occidental:

- Modificar o ampliar un derecho de propiedad intelectual ya existente.
- Crear un derecho totalmente nuevo de propiedad intelectual y comercial.
- Proponer alternativas al concepto de propiedad intelectual.
- Crear un fondo internacional de compensación.
- Crear mecanismos nacionales y locales.
- Considerar el derecho consuetudinario.

A esta propuesta se le han planteado todos los reparos hechos a la normatividad relacionada con los derechos de propiedad intelectual.

En el marco del CBD, en sus inicios, los planteamientos sobre este tipo de sistemas estaban todavía excesivamente vinculados a los de los instrumentos OMPI, pero en el desarrollo del debate se ha abierto a la consideración de otros elementos, como el derecho consuetudinario y otros que puedan ser en realidad una alternativa de protección para el conocimiento indígena.

¹² Álvaro Zerda Sarmiento, *Propiedad intelectual sobre el conocimiento vernáculo*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003, p. 98.

¹³ La importancia de la relación entre conocimiento tradicional y derecho propio, se puede observar en el documento de Rodrigo de la Cruz, "Conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario" (revisado), Consultoría para UICN, febrero 12 de 2006.

¹⁴ Coica, *Biodiversidad, derechos colectivos y régimen sui géneris de propiedad intelectual*, 2 edición, Coica - Omaere - OPIP, Quito, 1999, pp. 83-88.

Disposiciones modelo sobre folklore

Esta propuesta consiste en hacer leyes nacionales basadas en las disposiciones modelo sobre folklore. Tiene la ventaja de que las disposiciones modelo ya han sido aceptadas por la Unesco y la OMPI. Su limitación se encuentra en que solamente se refiere a actividades tradicionales y culturales, excluyendo ciencia y tecnología,¹⁵ lo cual dejaría por fuera importantes aplicaciones del conocimiento tradicional indígena.

El Crucible Group, conformado para abordar el tema de la propiedad intelectual, considera que las disposiciones modelo de folklore ofrecen tres ventajas en la protección de productos y proceso biológicos: 1) las comunidades (más que los individuos) pueden ser los innovadores; 2) las innovaciones comunitarias no son fijas, sino que pueden ser progresivas y evolutivas, y 3) las comunidades ostentan el control sobre sus innovaciones folklóricas en tanto sigan innovando.¹⁶

Moratoria

Esta propuesta consiste en prohibir el acceso a los recursos en los territorios indígenas y al conocimiento tradicional asociado mientras no haya reglas claras para su protección. Es importante anotar que, de acuerdo con la postura de algunos pueblos indígenas, el acceso a algunos recursos no solamente debería estar en moratoria, sino ser prohibido totalmente, si existe objeción cultural.

DERECHO COMPARADO

Según lo reseña Álvaro Zerda, con base en un inventario hecho por la OMPI, existen algunas regulaciones regionales del acceso a recursos genéticos y al conocimiento tradicional, y otras regiones se encuentran en proceso de construcción de una regulación al respecto. Igualmente, existen regulaciones o procesos de regulación en el ámbito nacional de países como: Brasil, Costa Rica, India, Nigeria, Panamá, Perú, Filipinas, Sudáfrica y Tailandia.¹⁷ Para el caso de este documento hacemos una brevísima descripción de las normas de Panamá, India y Perú.

Panamá ha adoptado una ley sui generis para la protección de los conocimientos tradicionales. La Ley 20 del 26 de junio de 2000, el artículo especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de las poblaciones indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y conocimientos tradicionales. Consideramos que el caso de la Ley 20 de Panamá es un importante avance en la protección de los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, encontramos algunos puntos por resolver: qué pasa con los temas que no estén enunciados en la ley. Qué pasa con las comunidades que viven en otros países (tule, embera).

15

Annie Oehlerich de Zurita et al., *Ni robo ni limosna. Los pueblos indígenas y la propiedad intelectual*, 1 edición, Santa Cruz (Bolivia), Editorial Sirena, 1999, p. 87.

16

Crucible Group, *Gente, plantas y patentes: impactos de la propiedad intelectual sobre la biodiversidad, el comercio y las sociedades rurales*, Ottawa, ON, CIID, 1994, p. 61.

17

Zerda, ob. cit., p. 149.

India ha establecido un sistema nacional para la protección de los conocimientos tradicionales en el que se incluye la National Innovation Foundation, que ha sido establecida para construir un registro nacional de innovaciones y una red de registros de conocimientos tradicionales basados en la comunidad.

Perú expidió la Ley 27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos. De acuerdo con el experto indígena Rodrigo de la Cruz, “esta norma es muy especial en Perú y en la región andina, dado que es la única en su género que protege los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en asuntos relacionados con la diversidad biológica”.¹⁸

MEDIDAS QUE HAN ADOPTADO ALGUNAS COMUNIDADES PARA PROTEGER SU CONOCIMIENTO TRADICIONAL

Algunas comunidades indígenas han optado por medidas como el control social y territorial con el fin de proteger su conocimiento tradicional, es el caso de las comunidades indígenas del Chocó y las comunidades indígenas de Antioquia que han establecido reglamentos para el acceso y la explotación de los recursos naturales así como para la investigación.

De igual manera, han pensado en hacer las investigaciones por sus propios medios, y para ello, la Orewa estableció el Centro de Investigaciones Cibia, con el fin de adelantar investigación con sus propios medios y objetivos.

Así mismo el pueblo guambiano,¹⁹ con fecha 24 de septiembre de 2005, hace un pronunciamiento en el que deja en claro su postura de no negociación del conocimiento tradicional, fundamentados en su derecho mayor.

Por su parte, los indígenas zenú del resguardo de San Andrés de Sotavento, ubicado en los departamentos de Córdoba y Sucre, el 7 de octubre de 2005 declararon su resguardo como “Territorio libre de transgénicos”. Esta declaración la hicieron en el marco de su autonomía y en rechazo a la autorización dada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la liberación de maíz transgénico en la región Caribe.²⁰

Sin embargo, estas posturas y propuestas no son suficientes para proteger los recursos y el conocimiento tradicional asociado, porque la falta de capacitación de dirigentes y comunidades en general, así como la falta de una normatividad clara en la materia, permite que los investigadores ajenos a las comunidades continúen accediendo sin control a los territorios y conocimientos indígenas.

18
Rodrigo de la Cruz, “Conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario” (consultoría para UICN), Ecuador, febrero 12 de 2006, p. 21.

19
Citado por De la Cruz, *ibid.*, pp. 6 y 7.

20
Declaración del resguardo indígena zenú de Córdoba y Sucre, como territorio libre de transgénicos, San Andrés de Sotavento, 7 de octubre de 2005.

En general, podemos decir que de las propuestas propias de éstos y otros pueblos indígenas se extraen como supuestos necesarios para la protección del conocimiento tradicional, el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, el reconocimiento de su derecho a la consulta informada previa. Esta última es un importante mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de los demás derechos de los pueblos indígenas, pues permitirá evaluar cómo proceder en cada caso.

CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Como es de conocimiento público, el gobierno colombiano finalizó las negociaciones de un tratado de libre comercio con Estados Unidos, el cual deberá ser sometido a la consideración del Congreso de la República, que por ser actualmente de mayoría proclive al gobierno, difícilmente puede ser un espacio de garantía de la defensa de los intereses de los colombianos.

Entre muchos de los puntos que se negociaron está el tema de propiedad intelectual, el cual fue propuesto por el gobierno de Estados Unidos en representación de los intereses de las grandes empresas de semillas, farmacéuticas y otras que apuntan al monopolio del derecho a la alimentación, a la salud y, en general, a la vida de toda la humanidad. Por esta razón los negociadores estadounidenses, desde el principio, declararon que sin una mesa sobre propiedad intelectual no hay TLC.

Frente a los pueblos indígenas no se dio la consulta informada previa que exige el Convenio 169 de la OIT. Uno de los argumentos para no consultar consistía en que en las negociaciones del TLC no se ha tocado el tema de los conocimientos tradicionales, ni de los derechos territoriales o intelectuales de los pueblos indígenas. Pero evadir la discusión es justamente la vieja estrategia de Estados Unidos para dejar desprotegidos los derechos de los pueblos indígenas. Así lo demuestra la negativa de ese país a firmar acuerdos que aunque no son la panacea, en alguna medida pueden servir para proteger estos derechos, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica. No obstante, las empresas estadounidenses son de las mayores explotadoras de estos recursos y los conocimientos asociados. De igual forma, la estrategia se evidencia en la poca importancia que le dio el equipo negociador estadounidense a la propuesta planteada por los países andinos en Lima (Perú), sobre la protección de los conocimientos tradicionales.

Como ya sucedió en el TLC EUCA, con el tratado suscrito con Estados Unidos se legalizaría la biopiratería, que sigue siendo el sistema más efectivo para expropiar a los indígenas de sus recursos y conocimientos asociados. Además, para asegurar el acceso a los recursos y los conocimientos, este

tema se incluyó en los llamados servicios de investigación y desarrollo, con lo cual no tenemos nada qué reclamar, por el contrario, saldremos a deber por el servicio que nos están prestando.

A la fecha no se ha hecho público el texto definitivo del TLC. Pero de acuerdo con el texto publicado en el sitio de Internet www.tlc.gov.co, las líneas del Capítulo 16, sobre propiedad intelectual, están orientadas a ampliar las ventajas, para los titulares de patentes, que brinda la regulación en materia de propiedad intelectual en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la cual es ya muy lesiva para países como el nuestro, más aún para los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas.

Algunos de los puntos más preocupantes de este Capítulo 16, sobre propiedad intelectual, son:

- Colombia está obligada a adherir en un plazo determinado a los tratados de propiedad intelectual, cuyo contenido, como ya lo hemos mencionado, propone normas lesivas para los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes y locales.
- Las patentes se pueden obtener “en todos los campos de la tecnología”, es decir, incluida la biotecnología, lo que abre la puerta a las patentes sobre seres vivos.
- Colombia queda obligada a realizar “todos los esfuerzos razonables” para permitir las patentes sobre plantas. Es decir, Colombia aceptó las patentes sobre los seres vivos.
- Según el documento titulado “Entendimiento respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales”, que aparece en el sitio de Internet www.tlc.gov.co, las Partes reconocen la importancia de los conocimientos tradicionales, de la obtención del consentimiento previamente al acceso, de la distribución equitativa de beneficios, y la promoción de la calidad del examen de las patentes. Sin embargo, no acuerdan que estos reconocimientos se concreten en la práctica, como obligaciones exigibles.
- En el documento mencionado en el punto anterior se abre la puerta para que el acceso a conocimientos tradicionales se haga mediante contratos los cuales, tal como lo mencionamos en los puntos 6.1 y 6.2 de este documento, no garantizan una protección efectiva para las comunidades indígenas en la medida en que no son negociaciones en igualdad de condiciones.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos decir que en la normatividad y otros instrumentos internacionales no existen las herramientas adecuadas para

la protección del conocimiento tradicional indígena. Igualmente sucede con varias de las propuestas alternativas de protección. Sin embargo, es posible rescatar algunas de ellas que consideramos pueden resultar adecuadas como son la protección de los recursos in situ, que involucra el reconocimiento territorial; los sistemas propios de educación, de salud y demás que valoren y respeten la cultura de los respectivos pueblos indígenas.

Como tarea para los pueblos indígenas y sus organizaciones está el fortalecimiento de sus sistemas de control social y territorial, para evitar que actores ajenos a las comunidades y a sus intereses entren libremente por los territorios a fomentar la biopiratería y la cognopiratería.

Respecto a una posible protección técnico-jurídica, consideramos que hay unos puntos que pueden orientar la discusión de los pueblos indígenas, éstos son:

- ¿Cuál es la forma o las formas que tienen mayor efectividad para la protección de la biodiversidad en los territorios indígenas y el conocimiento tradicional?
- Viabilidad de una posible protección técnico-jurídica.
- ¿Cuáles serían los elementos de esa protección?
- ¿Cuáles son las otras formas de protección: control interno, control territorial. ¿Son efectivas?
- Temas como biocomercio, distribución justa y equitativa de beneficios. ¿Cuál es la posición de los pueblos indígenas sobre estos puntos?
- ¿Existen en las comunidades indígenas experiencias, positivas o negativas, con las figuras de la propiedad intelectual? ¿Experiencias positivas o negativas con contratos, licencias, etc.?

Finalmente, son los pueblos indígenas, a través de sus autoridades y organizaciones, los llamados a analizar todos estos problemas, normas y propuestas, con el fin de definir e implementar los mecanismos más adecuados de protección de sus territorios, recursos y conocimientos tradicionales.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- CAN, Decisiones 391, 523 y 524.
- CAN, Decisión 486. Anexo Estrategia Regional de Biodiversidad para los países del Trópico Andino.
- Coica, Biodiversidad, derechos colectivos y régimen sui géneris de propiedad intelectual, 2 edición, Coica - Omaere - OPIP, Quito, 1999.
- Crucible Group, Gente, plantas y patentes: impactos de la propiedad intelectual sobre la biodiversidad, el comercio y las sociedades rurales, Ottawa, ON, CIID, 1994.
- De la Cruz, Rodrigo, "Protección a los conocimientos tradicionales", presentado al Taller Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Distribución de Beneficios, en julio de 2001.
- De la Cruz, Rodrigo, "Conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario" (documento revisado), Consultoría para UICN, Febrero 12 de 2006.
- Diamond, Pared, Armas, gérmenes y acero, Barcelona, Debate, 2006.
- Documento WIPO/GRTKF/IC/9/5
- Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad, declaración de clausura, VII Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Kuala Lumpur, Malasia, 20 de febrero de 2004.
- Nemogá Soto, Gabriel Ricardo, Derechos de propiedad intelectual sobre plantas, en Introducción a la ingeniería genética de plantas, Alejandro Chaparro (ed.), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias.
- Oehlerich de Zurita, Annie et al., Ni robo ni limosna. Los pueblos indígenas y la propiedad intelectual, 1 edición. Santa Cruz (Bolivia), Sirena, 1999.
- Organización de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (texto aprobado por el Consejo de Derechos Humanos), 2006.
- República de Colombia. Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (texto publicado en la página web oficial www.tlc.gov.co).
- Shiva, Vandana, Biopiratería. El saqueo de la naturaleza y el conocimiento, Barcelona, Icaria, 2001.
- Zerda Sarmiento, Álvaro, Propiedad intelectual sobre el conocimiento vernáculo, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003.